

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, para la postulación de candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario del año dos mil diez.

Vista la propuesta que presentan la Junta Ejecutiva y la Comisión de Asuntos Jurídicos, respecto de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, para la postulación de candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario del año dos mil diez, para que este órgano superior de dirección del Instituto Electoral, los apruebe en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

Antecedentes:

- I.** En fecha trece de noviembre de dos mil siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron, entre otras disposiciones, los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.** El día quince de abril de dos mil nueve, fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto Número 268, que contiene reformas a la Constitución Política del Estado de Zacatecas en materia electoral.
- III.** En fecha tres de octubre de dos mil nueve, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los decretos números 359, 360 y 361 expedidos por la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, por los que se derogaron, reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente.
- IV.** Mediante Acuerdo número **ACG-IEEZ-016/III/2007**, emitido por este Consejo General en fecha diez de febrero de dos mil siete, se aprobaron los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan contender bajo la figura jurídica de candidaturas comunes para los procesos electorales en el Estado de Zacatecas.

- V. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil nueve, la Junta Ejecutiva de esta autoridad electoral, conoció el Anteproyecto de Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, para la postulación de candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario del año dos mil diez.
- VI. El pasado veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano colegiado, revisó el Proyecto de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, para la postulación de candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario del año dos mil diez., para los efectos legales conducentes.
- VII. En ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones I, VII, VIII, XLII y LXIII, del Artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado estima pertinente aprobar los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, para la postulación de candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario del año dos mil diez.

CONSIDERANDOS:

Primero.- Que en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el derecho de asociación, al establecer literalmente:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

Segundo.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral, en los incisos a), b) y c), se prescribe lo siguiente:



a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

...

Tercero.- Que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. De igual forma, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.

Quinto.- Que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el

acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y cuarto de la Ley Electoral de nuestra entidad.

Sexto.- Que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo, de funcionamiento permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, derivan lo preceptuado en los artículos 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 241 y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de

Séptimo.- Que el artículo 5, párrafo primero de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.”*

Octavo.- Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Noveno.- Que el artículo 23, párrafo primero, fracciones I, XXVIII y XLV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala como atribuciones del Consejo General, entre otras: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; así como resolver acerca de las solicitudes de registro de candidaturas comunes.

Décimo.- Que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece en su artículo 45, párrafo 1, fracciones I y V, que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme con lo dispuesto en la Constitución y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; postular candidaturas comunes, tanto para las elecciones estatales, como municipales, las que deberán ser aprobadas por el órgano correspondiente que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos que participen en candidatura común.

Décimo primero.- Que en el artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se establecen requisitos y procedimientos para el registro de convenios de candidatura común y que literalmente indica:

"ARTÍCULO 91

1. *Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas comunes; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones:*

I. Podrán postular candidatos comunes para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso, se requiere la aceptación de las dirigencias estatales de los partidos políticos postulantes y el consentimiento escrito del candidato o candidatos comunes.

En candidatura común no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;

I. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial, deberán presentar ante el Consejo, las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos, celebradas ante la fe de notario público;

II. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley;

III. Que celebren los partidos contendientes en candidatura común, los convenios respectivos;

- IV. *Los votos que se emitan se computarán íntegramente a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido, y se sumarán en favor del candidato, fórmula o planilla común, y*
- V. *Cuando se trate de candidatura común de diputado, el convenio que celebren los partidos postulantes, deberá señalar el grupo parlamentario al que se integrará en la Legislatura del Estado, en caso de resultar electo.*

2. *Queda prohibido sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de partidos o candidatos que no formaron parte del registro común.*

3. *Las coaliciones y las candidaturas comunes, son excluyentes entre sí, cuando en ellas estén involucrados los mismos partidos políticos para la elección de Gobernador del Estado, diputados locales de un distrito uninominal y un ayuntamiento.*

4. *Las reglas contempladas en este párrafo, no se aplicarán tratándose de candidaturas comunes en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en cuyo caso los partidos políticos que celebraren tal convenio, también podrán coligarse en alguna otra elección del mismo proceso electoral.*

5. *Tratándose de partidos que contendieran bajo la figura de candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.*

6. *En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que contendieran bajo la figura de candidatura común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre dichos partidos; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación."*

Décimo segundo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el convenio de candidaturas comunes se basará por analogía, únicamente en lo que resulte aplicable, a los requisitos que prevé esta ley para los convenios de coalición, de igual forma se presentará ante el Consejo General del Instituto, a más tardar diez días antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos que corresponda. Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo General dará cuenta al Pleno de su recepción y ordenará su turno a la comisión que corresponda, a fin de que conforme al reglamento, integre el expediente y emita el dictamen relativo a si procede o no el registro que se solicita.

Que por su parte los párrafos cuarto y quinto del ordenamiento invocado señalan que la Comisión a que se turne la solicitud, previo análisis del convenio presentado por parte de los partidos solicitantes, rendirá su dictamen al Consejo General del Instituto, quien emitirá resolución fundada y motivada, acerca de si procede o no, el registro de las candidaturas comunes. Lo anterior, será dentro de

los primeros cinco días del plazo para el registro de las candidaturas objeto del convenio.

Décimo tercero.- Que en términos de los artículos 93, párrafo primero y 91, párrafos segundo, quinto y sexto, los votos que en candidaturas comunes resultaren, se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato, queda prohibido sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de partidos o candidatos que no formaron parte del registro común. Tratándose de partidos que contendieran bajo la figura de candidatura común, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que contendieran bajo la figura de candidatura común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre dichos partidos; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Décimo cuarto.- Que para efectos de actuación ante los organismos electorales, el artículo 93, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos que registren candidatura común podrán tener su propio representante, o bien designar un representante común.

Décimo quinto.- Que los artículos 92, párrafos tercero y cuarto y 93, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que las coaliciones y las candidaturas comunes, son excluyentes entre sí, cuando en ellas estén involucrados los mismos partidos políticos para la elección de Gobernador del Estado, diputados locales de un distrito uninominal y un ayuntamiento. Estas reglas no se aplicarán tratándose de candidaturas comunes en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en cuyo caso los partidos políticos que celebraren tal convenio, también podrán coligarse en alguna otra elección del mismo proceso electoral.

En cuanto formas de unión o alianza política transitoria, las coaliciones y las candidaturas comunes, son excluyentes entre sí, cuando en ellas estén involucrados los mismos partidos políticos. En consecuencia, para el mismo proceso electoral no podrán postularse candidaturas comunes por los mismos partidos políticos que hayan convenido coligarse. Las reglas contempladas en este párrafo, no se aplicarán tratándose de candidaturas comunes en la elección de Diputados por el principio mayoría relativa, en cuyo caso los partidos políticos que celebraren tal convenio, también podrán coligarse en alguna otra elección del mismo proceso electoral.

Décimo sexto.- Que en virtud de las consideraciones anteriores es conveniente que este órgano colegiado precise los elementos objetivos de los requisitos y procedimientos que deban cumplir los partidos políticos interesados en suscribir un convenio para la postulación de candidaturas comunes en la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa

Décimo séptimo.- Que este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones legales, considera pertinente la aprobación de los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, para la postulación de candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario del año dos mil diez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 9, 41, fracción I, y 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 38, fracciones I y II, y 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 36, párrafos segundo y tercero, 37 párrafo primero, 45, párrafo primero, fracciones I, y V, 91, 92, 93, y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XXVIII y XLV y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como la Tesis Relevante S3EL 026/2005 contenida en la Compilación Oficial de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1997-2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expide el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO: Se abrogan los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos que pretendan contender bajo la figura jurídica de candidaturas comunes para los procesos electorales en el Estado de Zacatecas, aprobados por este Consejo General en fecha diez de febrero de dos mil siete.

SEGUNDO: Se aprueban los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, para la postulación de candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario del año dos mil diez, en los términos del anexo que se agrega al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.

TERCERO: Los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, para la postulación de candidaturas comunes durante el proceso electoral ordinario del año dos mil diez, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

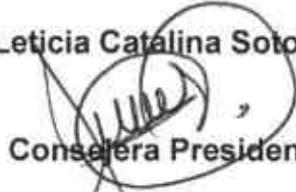
CUARTO: Publíquese este Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, así como en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. www.ieez.org.mx

QUINTO: Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo y su anexo.

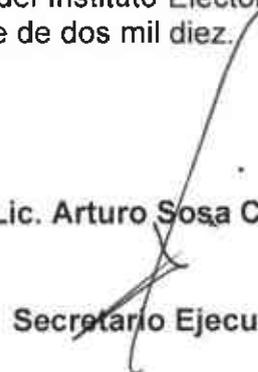
Así lo determinaron por **unanimidad** de votos, los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Dado en la Sala de Sesiones el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez.

MD. Leticia Catalina Soto Acosta


Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos


Secretario Ejecutivo

